

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-73/2018
PROMOVENTE: Lázaro Edmundo Márquez Mena
INVOLUCRADOS: MORENA y otros
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello
SECRETARIO: Orlando Loustaunau Zarco
COLABORÓ: Nancy Domínguez Hernández

Ciudad de México; quince de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - a) **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - b) **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - c) **Día de la elección**: 1 de julio³.
2. **Convenios de coalición:**
 - **“Por México al Frente”**. El 8 de diciembre, los Partidos Acción Nacional (*PAN*), de la Revolución Democrática (*PRD*) y Movimiento Ciudadano solicitaron, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*INE*), registro para participar de manera conjunta en la elección para las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República⁴.

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio.

⁴ Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94343/CG2ex201712-22-rp-5.1-a1.pdf>

- “**Juntos Haremos Historia**”. El 14 de diciembre, los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, registraron su convenio de coalición parcial para los mismos efectos⁵.

II. Actuaciones ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México (*Junta Distrital*).

3. **1. Denuncia.** El 16 de mayo, Lázaro Edmundo Márquez Mena, por su propio derecho, presentó queja contra quien resulte responsable, porque en una barda de la antigua fábrica textil “*Santa Teresa*”, en la Ciudad de México⁶; que afirma es monumento histórico, pintaron propaganda electoral alusiva a:
 - El PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, la coalición “*Por México al Frente*” y Ricardo Anaya.
 - MORENA y Andrés Manuel López Obrador.
4. **2. Radicación e investigación.** Mediante acuerdo de 16 de mayo, la Junta Distrital registró la queja⁷, además, ordenó una diligencia de inspección ocular para constatar la existencia de la propaganda.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 21 de mayo, la Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se realizó el 26 de mayo.
6. **4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** La Junta Distrital remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE el expediente, así como el informe circunstanciado, y ésta a su vez lo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
7. **5. Revisión del expediente.** El 30 de mayo, se recibió el expediente; revisó su integración⁸; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

⁵ Visible en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/INE-CG286-2018-Especial%2029_03_18.pdf

⁶ Ubicada en la avenida México 1080, en la Colonia Santa Teresa, Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México.

⁷ Con el número de expediente JD/PE/LEMM/JD06/CM/PEF/1/2018.

acordó integrarlo como **SRE-PSD-73/2018** y turnarlo a su Ponencia, para después radicarlo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

8. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la indebida pinta de propaganda electoral, con incidencia en el proceso electoral federal, al tratarse de propaganda de Andrés Manuel López Obrador y Ricardo Anaya⁹, candidatos a la Presidencia de la República.
9. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior **25/2015** de rubro¹⁰: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

SEGUNDA.

10. **Causales de improcedencia.**
 - **PAN** solicita que se declare improcedente este asunto, porque se narraron los hechos de manera imprecisa; omitió especificar el artículo que se vulneró; no aportó elementos mínimos para soportar su dicho, pues sólo se basó en una fotografía y no aportó documento con el que acreditara la propiedad del inmueble.
 - **MORENA** dice que el procedimiento quedó sin materia porque no existe la publicidad; para demostrarlo aportó fotografías y solicitó a la Junta Distrital la realización de una inspección ocular; además, dijo es frívola la demanda.

⁸ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Las jurisprudencias de este Tribunal Electoral son consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

11. El actor señaló los hechos que le causan agravio; ofreció las pruebas que estimó necesarias para probar sus afirmaciones; la autoridad instructora constató la existencia de la pinta de la barda denunciada y requirió información a las instancias correspondientes para conocer la calidad del inmueble; por tanto, existen elementos para analizar los hechos.
12. Por otro lado, la autoridad instructora dio fe de la existencia de la propaganda; por lo cual, debe analizarse si vulneró la ley y, en su caso, tomar las medidas correspondientes, con independencia de si se borraron los anuncios después.
13. Ahora bien, para la promoción de quejas basta que se mencionen los hechos y porqué son violatorios de las normas electorales, cuestión que se cumple en el caso; además, no está obligado a demostrar la propiedad del inmueble, porque denunció la colocación de propaganda en monumentos históricos, patrimonio de la nación, por lo que toda persona cuenta con interés para solicitar su respeto y conservación.
14. El hecho que MORENA diga que la publicidad se borró, no deja sin materia ni da por concluido este procedimiento¹¹.
15. Por lo tanto, no se acreditan las causales de improcedencia hechas valer.

TERCERA. Denuncia y defensas.

16. **Denuncia.** El actor aseguró que, en un inmueble considerado como monumento histórico, pintaron propaganda electoral alusiva a:
 - Ricardo Anaya, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano (*Coalición "Por México al Frente"*).
 - Andrés Manuel López Obrador y MORENA.

¹¹ En atención a la jurisprudencia de Sala Superior 16/2009, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**"

Defensa:

- **PAN.**

- Negó estar involucrado con la propaganda, pues no pagó ni ordenó la pinta de la barda, ni la reportó en el sistema de fiscalización;
- No hay nexo entre el partido con la pinta, por lo que debe presumirse su inocencia y, en caso de duda, interpretar las normas a su favor;
- La letra con que se pintó no está en el catálogo de tipografía que se usa en anuncios oficiales;
- La pinta de la barda fue dolosa, porque se mezclan diversas fuerzas políticas ajenas a quien gobierna la delegación Magdalena Contreras, y
- Presentó deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

- **Movimiento Ciudadano.**

- No existió orden, contratación o petición para pintar la barda;
- El actor no demostró la existencia de una contraprestación o aportación por parte del partido para la pinta de la barda; por tanto, deberá observarse la presunción de inocencia.
- Se deslindó de responsabilidad en el ámbito de fiscalización.
- Pretenden deslindarse en este procedimiento¹².

- **MORENA.**

- Desconocen la autoría, elaboración y el gasto de la pinta de la barda, por lo que se deslindan de cualquier responsabilidad.
- La pinta de bardas se debe a una guerra sucia en contra de MORENA, para desprestigiar y atribuirle responsabilidad al partido.
- Diversos medios de comunicación tanto electrónicos como digitales dieron cuenta de esto.

¹² Se atiende este razonamiento en el párrafo 34.

CUARTA. Cuestiones a resolver.

- Analizar si la pinta de las bardas vulnera las reglas de propaganda política, y
- Si puede atribuírsele responsabilidad a los partidos políticos y candidatos involucrados.

QUINTA. Existencia de los hechos.

17. **El actor** exhibió un documento que, al parecer, extrajo del portal de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos; se observa que se cataloga a la “*Antigua Fábrica Santa Teresa*”, con ese carácter y 5 imágenes¹³.



Investigación.

18. La Junta Distrital llevó a cabo las siguientes diligencias:
- **Requirió al Jefe Delegacional en Magdalena Contreras**, para que informara si la barda situada en Avenida México 1080, Colonia Santa Teresa, Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México, es monumento histórico¹⁴.



¹³ Documentales privadas y técnicas, con valor indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE,

¹⁴ Además, preguntó si está ocupado por oficinas de la administración pública y si es considerado como equipamiento urbano, a lo cual contestó que está ocupado por oficinas de gobierno ni es considerado equipamiento urbano.

Respuesta¹⁵. Está registrado con ese carácter, de acuerdo con la ficha Nacional de Catálogo de Monumentos Históricos 090100400001, que emite el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a través de su Coordinación Nacional.

Señala que lo muros pertenecían a las instalaciones del Complejo Febril de Santa Teresa y “...en su interior alberga la Unidad habitacional **Santa Teresa Av. México 1256**, y el Condominio Horizontal Bosques Santa Teresa Av. México 1080”.

- **Acta circunstanciada**¹⁶. Certificó que en la Avenida México 1080 no existía propaganda, pero sí en el inmueble adjunto ubicado en **Av. México 1256**, en la Colonia Santa Teresa, en la Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México.

Imagen	Texto
a) VOTA PRD 1 DE JULIO	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, con letras de color negro con la frase VOTA 1 DE JULIO y con el símbolo del partido político Partido de la Revolución Democrática. • Las letras referidas y el símbolo del partido político se encuentran rodeado por un marco con los colores amarillo, naranja y azul. • En la parte superior derecha del anuncio se observan las letras MC, seguidas del número “11”, pintadas en color negro.
b) Imagen de busto, aparentemente del Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco con un recuadro de fondo color rojo con la imagen del busto, aparentemente del Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador. • La parte del busto de la imagen del candidato pintada de color negro. • El rostro de quien podía ser el candidato Andrés Manuel López Obrador enmarcado con líneas de color negro y fondo rojo.

¹⁵ Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionaria pública en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁶ Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionaria pública en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.





Imagen	Texto
c) Morena la esperanza de México	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, recuadro de color rojo ladrillo con marco delgado de color negro. • Las letras en la parte superior y en la parte inferior de color blanco enmarcadas con líneas delgadas de color negro “morena” “la esperanza de México”. • En la parte inferior se observa una línea horizontal de color blanco. • En la parte izquierda del anuncio se observan las letras “MC” seguidas del número “15” pintadas de color negro.
d) Ricardo Anaya Candidato Presidente	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, con letras de color azul con la palabra “RICARDO”. • La palabra “ANAYA” se encuentra de color azul, sin embargo, las letras “A” se encuentran también resaltadas de color azul cielo, amarillo y naranja. • En la parte inferior la frase de color azul “CANDIDATO PRESIDENTE DE MÉXICO”. • En la parte superior izquierda del anuncio se observan las letras “MC” seguidas de los números “21” y “22” pintadas de color negro.
e) Vota 1 de julio por México al frente coalición 2018	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, se observa el símbolo del Partido Acción Nacional en color azul, en la parte superior las letras en color negro “VOTA”. • En la parte inferior las letras en color negro “1 DE JULIO” • De lado derecho se observa la frase en pintadas las letras de color negro “POR MÉXICO AL FRENTE”, sin embargo, la palabra “MÉXICO”, se encuentra también resaltadas de color azul, amarillo y naranja. • La palabra “COALICIÓN” se encuentra pintada de color negro. • El año 2018 pintado de color negro.
e) (sic) Imagen de busto, aparentemente del Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, recuadro de color rojo con la imagen del busto, aparentemente del Candidato a la Presidencia de la República el C. Andrés Manuel López Obrador. • La parte del busto de la imagen del candidato pintada de color negro. • El rostro de quien podía ser el candidato Andrés Manuel López Obrador enmarcado con líneas de color negro y fondo rojo
• f) Morena la esperanza de México	

Imagen	Texto
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, recuadro de color rojo ladrillo con marco delgado de color negro. • Las letras en la parte superior y en la parte inferior de color blanco enmarcadas con líneas delgadas de color negro "morena" "La esperanza de México". • En la parte inferior se observa una línea horizontal de color blanco. • En la parte izquierda del anuncio se observan las letras "MC" seguidas del número "16" pintadas de color negro.
g) Estamos con el frente	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, se observa la frase "ESTAMOS CON EL" pintadas de color negro, en la parte superior de la frase se observan tres círculos de color azul, amarillo y verde. • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, se observa la frase "FRENTE", las letras "FR" se encuentran pintadas de color azul, las letras "EN" se encuentran pintadas de color amarillo y las letras "TE" se encuentran pintadas de color naranja.
h) PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO	
	<ul style="list-style-type: none"> • Aproximadamente 3 metros de alto y 12 metros de ancho, fondo blanco, se observan los símbolos de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
	

Objeción de pruebas.

19. MORENA señaló que las pruebas técnicas ofrecidas por el actor no demuestran que exista un nexo entre la propaganda y el partido.

20. Esta Sala Especializada considera que estas manifestaciones **no** se dirigen a evidenciar la falsedad de los documentos o la ilegalidad de las pruebas; sino el valor probatorio de las mismas, lo cual se atenderá en el estudio de fondo.

Con lo aquí descrito, podemos decir que:

- La propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos involucrados se pintó en una barda catalogada como monumento histórico.

SEXTA. Estudio del caso.

Marco normativo.

21. El artículo 250, párrafo 1, incisos e) de la LEGIPE prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda electoral** en monumentos ni en edificios públicos¹⁷.
22. El artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas los define como: *“bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley”*.
23. En ese sentido, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, señala que *“Toda obra en zona o monumento, inclusive la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetas, instalaciones diversas o cualesquiera otras, únicamente podrá realizarse previa autorización otorgada por el Instituto correspondiente, para lo cual el interesado habrá de presentar una solicitud...”*
24. Por su parte, el artículo 3, fracción II, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (*ahora Ciudad de México*), entiende que las áreas de

¹⁷ Se puede ver actualizado en todas las fases del proceso electoral y fuera de éste.

conservación patrimonial, son: *“las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano, así como las que cuenten con declaratoria federal de zona de monumentos históricos, arqueológicos o artísticos...”*.

Caso a resolver.

25. Recordemos que se constató que en la barda de un monumento histórico se pintó propaganda electoral de las partes involucradas:

Bloque 1.

- **Ricardo Anaya.** Se anuncia la candidatura de Ricardo Anaya a la Presidencia de la República.
- **PRD.** Aparece su emblema y la frase vota el 1 de julio.
- **PAN.** Se observa su emblema; la frase vota 1 de julio y señala la Coalición *“Por México al Frente”*.
- **Movimiento Ciudadano.** Aparece su emblema.
- **Coalición “Por México al Frente”.** Se ve el nombre de la Coalición.

Bloque 2.

- **Andrés Manuel López Obrador.** Se observa su imagen.
 - **MORENA.** Se escribió el nombre del partido y la leyenda *“La esperanza de México”*.
26. La pinta de las bardas pudo generar un beneficio para las fuerzas políticas y candidatos involucrados, pues se expusieron los emblemas, nombres de los partidos, frases y se anunciaron candidaturas.
27. Por lo que hace a Andrés Manuel López Obrador, no se escribió su nombre ni mencionó su candidatura, únicamente aparecen dos dibujos similares a su fisonomía; no obstante, se tiene certeza que, al menos uno de ellos, está junto a la propaganda de MORENA, partido que fundó y lo postuló para la candidatura a la Presidencia de la Republica.

28. Por tanto, al unir estos elementos puede presumirse que existe identificación por parte del electorado y, en consecuencia, pudo obtener un beneficio por la exposición de su imagen junto a la de su partido y lema.
29. Al respecto, MORENA, Movimiento Ciudadano y el PAN, negaron estar involucrados con la publicidad, dijeron que el actor no mostró el vínculo entre la propaganda y los partidos políticos.
30. Aquí debe mencionarse que además de los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los hechos; como las presunciones.
31. El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, distingue las presunciones en legales y humanas. Las primeras son las que el operador deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.
32. En el caso, de forma objetiva se demostró la pinta de 10 anuncios con propaganda electoral en la pared de un inmueble catalogado como monumento histórico; por lo que, en principio, el material probatorio es insuficiente para demostrar que tal situación obedeció a una orden, gestión o contratación por parte de estas fuerzas políticas o candidatos.
33. No obstante, acorde a la dinámica propia de las presunciones, es posible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido que los involucrados pintaron publicidad; esto, en razón que están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre ellas, la pinta¹⁸; aunado, a que obtuvieron un beneficio por la exposición de su propaganda en la vía pública.
34. Por otro lado, Movimiento Ciudadano, el PAN y MORENA pretenden deslindarse respecto de los gastos de campaña no reconocidos como

¹⁸ En términos de los artículos 209 a 212, 242 y 250 de la LEGIPE.

propios; incluso los dos primeros presentaron escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; sin embargo, esta Sala Especializada no tiene competencia para pronunciarse al respecto, pues su pretensión es ajena a los efectos de este procedimiento.

35. Asimismo, MORENA y Movimiento Ciudadano se deslindan de responsabilidades en este procedimiento.
36. La Sala Superior sostuvo¹⁹ que, para deslindar de responsabilidad a un partido político o candidatura la medida o acción adoptada debe ser: eficaz, idónea, jurídica, razonable y oportuna.
37. Por **oportuno** se entiende: *“si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe”*.
38. En ese sentido, resulta claro que no fue oportuno el deslinde, pues los partidos y el candidato involucrado pretenden hacerlo hasta el momento que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se entiende que asumieron una actitud pasiva o tolerante.
39. Asimismo, el PAN señala que la pinta de barda es de tipo dolosa, porque se muestran diversas fuerzas políticas ajenas a quien gobierna la Delegación Magdalena Contreras; además, dice que la letra con que se pintó la barda no forma parte del catálogo de tipografía que se usa en anuncios oficiales.
40. Al respecto, esta Sala Especializada carece de elementos para verificar esta situación, pues no aportó pruebas para soportar su dicho.
41. Por su parte MORENA dice que la pinta de bardas se debe a una guerra sucia en su contra, para desprestigiar y atribuirle responsabilidad al

¹⁹ Al resolver el expediente **SUP-REP-295/2015** y la jurisprudencia **17/2010** de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

partido; para probarlo, aporta distintas notas periodísticas en medios de comunicación físicos y digitales, así como en redes sociales.

42. No obstante, estos elementos sólo probarían, en todo caso, la existencia y contenido de las notas y comentarios, sin que ello sea útil o relevante para atribuir responsabilidad; porque es la visión de quienes hicieron el ejercicio periodístico²⁰.
43. En consecuencia, es existente la pinta de propaganda en monumentos históricos, reprochable a: de MORENA, Movimiento Ciudadano PAN, PRD, Andrés Manuel López Obrador y Ricardo Anaya, en contravención de los artículos 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

44. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de los partidos políticos y candidatos involucrados, por la pinta de propaganda en monumentos históricos, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 456, incisos a) y c), de la LEGIPE, para ello deben verificarse los siguientes aspectos:

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- Pinta de propaganda electoral en monumentos históricos.
- Se constató que la existencia el 17 de mayo.
- La propaganda se pintó en un muro que pertenecían al Complejo Febril de “*Santa Teresa*” ubicado en Av. México 1256, en la Colonia Santa Teresa, en la Delegación Magdalena Contreras, en la Ciudad de México,

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en la conservación del patrimonio cultural del Estado.

²⁰ No pasa desapercibido que MORENA solicitó a la autoridad instructora la certificación de las ligas y no lo hizo; sin embargo, no le causa perjuicio al actor, pues el resultado sería el mismo si la autoridad hubiera atendido la precisión, pues el alcance probatorio sería igual.

—> **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

—> **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

—> **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

—> **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a) y c), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a:

Candidaturas

- ✓ Amonestación pública.
- ✓ Multa de hasta 5 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
- ✓ Cancelación del registro.

Partidos políticos.

- ✓ Amonestación pública;
- ✓ Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, según la gravedad de la falta.
- ✓ Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- ✓ En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

45. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**²¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL**

²¹ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

46. Con base en lo anterior²², se impone una sanción consistente en una amonestación pública a los involucrados, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
47. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Reparación

48. Al quedar acreditada la infracción, por parte de los partidos políticos y candidatos involucrados, en el plazo de 10 días posteriores de notificada la sentencia, deberán reparar el daño causado en el inmueble catalogado como monumento histórico e informarlo a esta Sala Especializada; pues de lo contrario serán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²³.
49. Ello, será en atención a las instrucciones que el Instituto Nacional de Antropología e Historia les proporcione para efecto de conservar el aspecto original de la barda, toda vez que esta autoridad es la encargada de conservar el patrimonio arqueológico e histórico de la nación, en términos de los artículos 7 y 9 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

²² Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²³ En relación con el artículo 441 de la LEGIPE, que contempla la aplicación supletoria de la primera ley que se mencionó, en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

50. Por lo anterior, se vincula al Instituto Nacional de Antropológica e Historia para que asesore a los involucrados en cuanto al cumplimiento de la sentencia.
51. Se hace del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización esta sentencia.

En razón de lo anterior, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la conducta y reprobable a: Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA.

SEGUNDO. Se les impone una **amonestación pública** a Ricardo Anaya Cortés, Andrés Manuel López Obrador, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA.

TERCERO. Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional de Antropológica e Historia y a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, para los efectos previstos en la consideración séptima de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución; Instituto Nacional de Antropológica e Historia, a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSD-73/2018.

1. Con el debido respeto a la Magistrada y al Magistrado en funciones que integran esta Sala Especializada, me permito formular el presente **voto concurrente** por cuanto hace al análisis que se realizó al momento de establecer la responsabilidad por parte de los denunciados, por las siguientes consideraciones.
2. En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto a que es existente la infracción atribuible a MORENA, Movimiento Ciudadano PAN, PRD, Andrés Manuel López Obrador y Ricardo Anaya, por la pinta en una barda que pertenecía al Complejo Febril de “Santa Teresa”, ubicado en Avenida México 1256, colonia Santa Teresa, Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, con propaganda electoral alusiva a los denunciados al ser un inmueble catalogado como monumento histórico, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto a que es factible establecer consecuencias de Derecho, en el sentido que los denunciados resultaron responsables por la pinta de dicha publicidad; en razón de que están autorizados legalmente para realizar actos de proselitismo mediante diversas vías, entre ellas, la pinta, en términos de los artículos 209 a 212, 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Pues contrario a tal argumentación, para la suscrita el fincamiento de responsabilidad por parte de los denunciados atiende a elementos de valoración distintos a los expuestos en la sentencia, en ese sentido, desde mi perspectiva los denunciados resultan responsables de la pinta de la barda objeto del procedimiento cuya ubicación ha sido apuntada líneas arriba, de manera indirecta, esto en función de que por principio de cuentas, de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, no se desprende manifestación alguna por parte de los denunciados que refleje su deslinde por la pinta de la citada barda que fue verificada por la autoridad electoral instructora, adminiculado con la información rendida por la autoridad Delegacional que fuese atribuible en términos de la Jurisprudencia 17/2010²⁴ de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**
4. Además, considero que se debe destacar que la pinta de barda les reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante la que están presentando su candidatura, circunscripción sobre la cual tienen un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación (hipótesis de deslinde).
5. Ya que, no se cuestiona si los partidos políticos o candidatos tienen o no derecho en periodo de campaña electoral de colocar, fijar o pintar propaganda en promoción de su candidatura para obtener el voto, es innegable ese derecho; pero eso no faculta a ningún instituto político o candidato a ir en contra de la normativa electoral, de ahí que, están ceñidos a actuar dentro del marco legal, de lo contrario, el estado a través de su cuerpo de leyes se verá obligado a reprochar sus conductas contraventoras.

²⁴ Misma que puede ser consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

6. Aunado a ello, Lázaro Edmundo Márquez Mena, señaló que la pinta de bardas fue dolosa, por mostrarse a diversas fuerzas políticas ajenas a quien gobierna la Delegación Magdalena Contreras, sin embargo, no aportó prueba tendiente a acreditar tal defensa, que permitiese a esta autoridad contar con mayores elementos al momento de resolver el procedimiento en que se actúa, en pro de absolverlo de responsabilidad de la señalada pinta.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

